



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, informándole que, se encuentra pendiente por resolver solicitud allegada a través del correo institucional (visible a folio 61-70 del cuaderno principal).

- Sírvase Proveer.

**ROBERTO PEREZ SALAZAR**  
Secretario ad hoc

**PROCESO EJECUTIVO**

**- SIN SENTENCIA -**

**RADICACION N.º 2018-00046-00**

**Auto sustanciatorio N. 035**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ANSERMANUEVO  
SECRETARIO**

EN EL ESTADO No. **21**

EN LA FECHA, **12/03/2021**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 7:00 AM.

ROBETRTO PEREZ SALAZAR  
SECRETARIO AD HOC

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Ansermanuevo, Valle Del Cauca  
Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la solicitud deprecada por el Dr. ESTEBAN MADRID ARCILA, esta judicatura considera procedente reconocerle personería amplia y suficiente para actuar, al togado ALVARO AGUILAR ANGEL, identificado con la TP Nro. 43.875 del C.S de la J. y C.C Nro. 10.218.159, en la presente causa.

Por lo pretéritamente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente trámite al togado ALVARO AGUILAR ANGEL, identificado con la TP Nro. 43.875 del C.S de la J. y C.C Nro. 10.218.159. en representación de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

[www.ramajudicial.gov](http://www.ramajudicial.gov) En virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020, la atención presencial se encuentra restringida, en aras a garantizar el derecho de defensa de las partes se informa los canales de atención virtual de este juzgado, tales son el correo electrónico institucional [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
[.co](http://co)

R.P.S



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:094**

**RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2020-00032-00**

Ansermanuevo, V, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra MONICA LORENA HINCAPIE HINCAPIE, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [ PAGARE de fecha 05/12/2017 por valor de \$4.292.472.00 PAGARE suscrito el 10/07/2018 por valor de \$5.114.070.00, que mediante Auto Interlocutorio No. 0277 de julio 09 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandada no compareció dentro del término y condiciones estipuladas en el art 442 del C.G.P. corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **MONICA LORENA HINCAPIE HINCAPIE**.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.500.00, suma que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria (Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**Juez**

**ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. # 0913**

**PROCESO REIVINDICATORIO**

**RADICACION NRO 2019-00164-00**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Ansermanuevo, marzo once (11) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente estado de este trámite, de la revisión de las actuaciones surtidas se encuentra necesario proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del proceso, disposición que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Acorde con el anterior precepto normativo, el Despacho observa que en el presente trámite se encuentra necesario proceder a la vinculación de los señores JORGE IVAN OCAMPO GARCIA y FRANKLIN NORVEY OCAMPO GARCIA, personas que aparecen inscritas en el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio como titulares de derechos reales sobre el mismo. Dicha determinación se adopta en razón a que, si bien el demandante también es titular de derecho real sobre el predio en contienda, en las pretensiones se solicita la reivindicación del mismo a favor del demandante y no de la comunidad que integra con los otros condueños, de manera que de salir adelante dicha pretensión se podrían ver afectados los derechos de los demás miembros de la comunidad. Por lo anterior se impone proceder de la forma indicada en el inciso segundo del artículo invocado, citando a los condueños del predio. Durante dicho lapso el proceso se suspenderá.

En ese orden se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que proceda a informar las direcciones físicas y electrónicas donde se pueden notificar a los citados ciudadanos, en este último caso se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se

**Resuelve:**

1. Integrar al presente tramite en calidad de litisconsortes necesarios a los señores Franklin Norvey Ocampo García y Jorge Iván Ocampo García, de conformidad con las razones explicitadas en esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante a efectos de que a la menor brevedad posible proceda a indicar las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los ciudadanos vinculados. En el caso de los canales digitales deberá acoplar su manifestación a lo reglamentado en el decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**